

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 31 de octubre de 2017

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 953-2017-R.- CALLAO, 31 DE OCTUBRE DE 2017.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 099-2017-TH/UNAC (Expediente N° 01049642) recibido el 19 de mayo de 2017, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 018-2017-TH/UNAC sobre prescripción de acción administrativa disciplinaria para iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra el docente Lic. Adm. RAÚL SUAREZ BAZALAR, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, con Oficio N° 220-2016/CDA-INDECOPI recibido en el Órgano de Control Institucional el 24 de agosto de 2016, la Secretaria Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, remite copia de la Resolución N° 0286-2014/CDA-INDECOPI de fecha 13 de mayo de 2014 emitida por la Comisión de Derecho de Autor del INDECOPI, confirmada por la Sala Especializada en Propiedad Intelectual del INDECOPI mediante Resolución N° 0206-2016/TPI-INDECOPI del 20 de enero de 2016, recaídas en el Expediente N° 002504-2013/DDA, mediante la cual se ordena poner en conocimiento de la Universidad Nacional del Callao – UNAC la precitada Resolución con fines informativos;

Que, en los antecedentes de la Resolución N° 0286-2014/CDA-INDECOPI se indica que mediante Oficio N° 653-2013-UNAC/OCI remitido por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao puso en conocimiento de la Comisión de Derecho de Autor que el docente Lic. Adm. RAUL SUAREZ BAZALAR habría presentado a la Universidad Nacional del Callao como informe final del proyecto de investigación denominado "La calidad percibida por el cliente de una agencia de viajes", reproduciendo parcialmente diversos artículos de terceros publicados en Internet, sin mencionar la fuente, atribuyéndose la paternidad de dichos artículos; en virtud de lo cual la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor inició de oficio una denuncia administrativa en contra del citado docente por presunta infracción a los derechos morales de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción;

Que, en el ítem 3.6 “Análisis del caso en concreto” de la Resolución N° 0286-2014/CDA-INDECOPI, la Comisión advierte que en el texto materia del procedimiento se ha reproducido textualmente algunos párrafos que componen los textos titulados “*La calidad en los servicios de intermediación turística. Una aplicación empírica a las agencias de viajes de la Comunidad de Madrid para el segmento de los viajes de ocio*” cuya autoría es de Cristina Esteban Alberti publicado en <http://www.madrimasd.org/revista/revista18/investigacion/tesis3.asp>; “*La calidad en los servicios de intermediación turística. Una aplicación empírica a las agencias de viajes ante el reto de la Innovación Tecnológica*”; cuya autoría es de Cristina Esteban Alberti y Luis Rubio Andrada publicado en <http://www.madrimasd.org/revista/revista12/tribunas7.asp>; y “*Hábitos de compra y calidad de servicio (una aplicación en establecimientos de Alimentación mediante diseño de encuesta)*, cuya autoría es de Marcos Pascual Soler publicado en <http://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/10096/pascual.pdf?sequence=1>. Asimismo señala, que en el Artículo 44° del Decreto Legislativo 822, referente al derecho de cita establece que: “*Es permitido realizar, sin autorización del autor ni pago de remuneración, citas de obras lícitamente divulgadas, con la obligación de indicar el nombre del autor y la fuente, y la condición que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga*”. Además señala que el denunciado omitió, al momento de redactar su informe, consignar a los autores cuyas obras han sido producidas en el mismo, acreditando de este modo la atribución de partes de obras que no eran de la autoría del denunciado;

Que, en el literal IV. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN, de la Resolución N° 0286-2014/CDA-INDECOPI, se resuelve declarar fundada la denuncia iniciada de oficio contra RAUL SUAREZ BAZALAR por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción, por lo que se dispone sancionar con una multa ascendente a CINCO (5) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, y resuelve Archivar la denuncia por infracción al derecho moral de integridad;

Que, asimismo, en el quinto resolutivo de la Resolución N° 0286-2014/CDA-INDECOPI, se resuelve poner en conocimiento de la Universidad Nacional del Callao la citada Resolución;

Que, mediante Resolución N° 0206-2016/TPI-INDECOPI de fecha 20 de enero de 2016, la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, resuelve confirmar la Resolución N° 286-2014/CDA-INDECOPI de fecha 13 de mayo de 2014 mediante la cual la Comisión de Derechos de Autor declaró fundada la denuncia de oficio interpuesta contra el Lic. Adm. RAUL SUAREZ BAZALAR, por infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción; asimismo por la sanción de multa impuesta, la misma que fue modificada a tres (03) UIT; dejando firme la Resolución N° 286-2014/CDA-INDECOPI en lo demás que contiene;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante el Oficio N° 360-2016-UNAC/OCI (Expediente N° 01040505) recibido el 25 de agosto de 2016, remite copia del Oficio N° 220-2016/CDA-INDECOPI y todos los actuados sobre infracción al Derecho Moral de Paternidad y al derecho Patrimonial de Reproducción contra el Lic. Adm. RAUL SUAREZ BAZALAR a fin de realizar las coordinaciones con el Tribunal de Honor Universitario para los fines de su competencia;

Que, con Resolución N° 944-2016-R del 01 de diciembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al docente Lic. Adm. RAÚL SUAREZ BAZALAR, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 065-2016-TH/UNAC de fecha 14 de octubre de 2016, al considerar que del análisis de los actuados y de las Resoluciones N°s 0286-2014/CDA-INDECOPI y 206-2016/TPI-INDECOPI, que la conducta del citado docente consiste en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndosela como propias, en caso sea acreditada, podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público que se encuentran estipuladas en los Inciso a) y h) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, además del incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao establecidas en el Art. 258 del Estatuto; asimismo, considera que la conducta del docente imputado podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse por dicho colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo;

Que, mediante Oficio N° 921-2016-OSG del 30 de diciembre de 2017, se derivó al Tribunal de Honor Universitario, entre otros, la documentación sustentatoria de la Resolución N° 944-2016-R, a fin de dar cumplimiento a la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, el Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 018-2017-TH/UNAC de fecha 17 de mayo de 2017 por la cual recomienda se declare de oficio la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo contra el docente Lic. Adm. RAUL SUAREZ BAZALAR adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas por la presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao el informe denominado “La calidad percibida por el cliente de una agencia de viajes”, de conformidad con el Art. 250 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley del Procedimiento Legislativo, al considerar que la presentación del informe final de investigación del docente Suarez Bazalar fue presentado con anterioridad al 11 de Octubre del 2012 ante el órgano correspondiente de la Universidad Nacional del Callao, considerando que desde esa fecha se debe computar los cuatro años de prescripción de la acción para determinar la existencia de la infracción, advirtiendo además que en dicho periodo el plazo no fue suspendido en los términos previstos en el segundo párrafo del artículo 250.2 y en el artículo 253.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, pues durante los 4 años siguientes de la presentación del citado informe a la Universidad Nacional del Callao, el docente imputado no fue notificado de ningún pliego de cargos emitido por autoridad competente;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 498-2017-OAJ recibido el 16 de junio de 2017, señala que la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad resulta trascendente para iniciar un procedimiento sancionador contra un administrado por plagio, así como contar con las condiciones necesarias para determinar a ciencia cierta que hechos constituyen tal infracción y cuál es la gradualidad de pronosis de sanción, ya que la simple distinción o percepción del hecho infractor no alcanza para meritar una sanción determinable en la proporcionalidad que corresponda por la acción infractora, no debiendo exacerbar los criterios mínimos de punición. Que, en relación a la potestad sancionadora, esta se concibe como aquella facultad de la Administración Pública de imponer sanciones a través de un procedimiento administrativo, y en concordancia a la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 822 – Ley sobre el Derecho de Autor, establece que: *“En los delitos contra los derechos de autor y derechos conexos, previamente a que el Ministerio Público emita acusación u opinión, según sea el caso, la Oficina de Derechos de Autor deberá emitir un informe técnico dentro del término de cinco días”*; es decir, se debe considerar el pronunciamiento del Indecopi para los casos de plagio, como órgano regulador, para tener una mejor pronosis de la sanción a determinar, en relación conjunta a la aplicación de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad; por lo que en consecuencia, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que no procede la prescripción de la acción administrativa disciplinaria iniciada en contra del docente Raúl Suarez Bazalar;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 018-2017-TH/UNAC del Tribunal de Honor recibido el 19 de mayo de 2017, a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR**, la **PRESCRIPCIÓN** de la **ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** para **INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente Lic. Adm. **RAÚL SUAREZ BAZALAR**, por la presunta infracción consistente en la reproducción y difusión no autorizadas de obras pertenecientes a terceros, atribuyéndoselas como propias, al elaborar y presentar ante la Universidad Nacional del Callao el informe denominado “La calidad percibida por el cliente de una agencia de viajes”, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 018-2017-TH/UNAC de fecha 17 de mayo de 2017 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DISPONER**, que el **Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao** realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los

responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.

- 3º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, OCI, Secretaría Técnica,
cc. OAJ, ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.